

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

VISTO: el Decreto N° 6.225 de fecha 17 de junio de 2026, “POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO”; y,-----

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 252 de la Ley 213/1993 “Que Establece el Código del Trabajo”, modificado por el Artículo 4° de la Ley 2.199/2003, dispone: “*La regulación de los tipos de salarios mínimos se hará a propuesta de un organismo denominado Consejo Nacional de Salarios Mínimos, integrado por un representante del Estado, un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores, quienes ejercerán sus cargos “ad honorem”. El representante del Estado será el Director del Trabajo, quien presidirá el Consejo...*”. -----

Que, de conformidad con el Acta CONASAM N° 07 de fecha 17 de junio de 2026, el Consejo Nacional de Salarios Mínimos resolvió elevar al Poder Ejecutivo las propuestas presentadas, las mociones aprobadas, las actas de las sesiones, los antecedentes técnicos, estudios, análisis y evidencias consideradas durante el proceso de deliberación, proponiendo la conveniencia de establecer un incremento salarial equilibrado, considerando los antecedentes recopilados y fundados del CONASAM, para que el Poder Ejecutivo establezca la decisión final conforme a sus atribuciones legales.-----

Que, por Decreto N° 6.225 de fecha 17 de junio de 2026, se dispuso el reajuste de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores del sector privado en cinco por ciento (5%), con relación a los montos establecidos por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4.122 de fecha 27 de junio de 2025, con vigencia a partir del 1 de julio de 2026, en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.-----

Que, asimismo, por el Artículo 2° del citado Decreto, se estableció el salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir del 1 de julio de 2026, en la suma de guaraníes tres millones cuarenta y cuatro mil guaraníes (G. 3.044.000.-) y el jornal mínimo en ciento diez y siete mil setenta y siete guaraníes (G. 117.077.-), de conformidad con el porcentaje de reajuste dispuesto en el Artículo 1° del mencionado Decreto. -----

Que, corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo, reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Artículo 3° del Decreto N° 6.225 de fecha 17 de junio de 2026, actualizando los sueldos y jornales mínimos de trabajadores por actividades especificadas y profesiones escalafonadas, en la misma proporción dispuesta por el Poder Ejecutivo, y manteniendo los criterios generales de cálculo y aplicación establecidos para las distintas modalidades de remuneración.-----

Que, la Ley N° 5115/2013 “QUE CREA EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”, modificada y ampliada por la Ley N° 6320/2019, en su Artículo 4°, numeral 15, dispone que es competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, intervenir en la elaboración y ejecución de las normas que orientan la política salarial del sector privado.-----

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones;

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1° **REGLAMENTAR** el Decreto N° 6.225 de fecha 17 de junio de 2026, estableciendo los sueldos, jornales y demás valores mínimos resultantes del reajuste del 5% (cinco por ciento) dispuesto para trabajadores del sector privado, con vigencia a partir del 1 de julio de 2026, conforme al siguiente detalle:-----

PARA LA JORNADA

DIURNA:

Salario mínimo mensual - Actividades diversas no especificadas:	G. 3.044.000.-
Salario por día del trabajador a jornal:	G. 117.077.-
Salario diario del trabajador mensualizado:	G. 101.467.-
Salario por hora del trabajador mensualizado:	G. 12.683.-

PARA LA JORNADA

NOCTURNA:

Salario mínimo mensual - Actividades diversas no especificadas:	G. 3.957.200.-
Salario por día del trabajador a jornal:	G. 152.200.-
Salario diario del trabajador mensualizado:	G. 131.907.-
Salario por hora del trabajador mensualizado:	G. 18.844.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

El salario mínimo diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo entre 30 (treinta) el salario mínimo mensual aplicable, sea para jornada diurna o nocturna, incluidas las actividades especificadas y profesiones escalafonadas reguladas en el Anexo de la presente Resolución.-----

Para obtener el salario mínimo por hora del trabajador mensualizado en jornada diurna, se divide el salario mínimo diario entre 8 (ocho). Para la jornada nocturna, se divide el salario mínimo diario correspondiente entre 7 (siete).-----

El salario del trabajador mensualizado comprende la remuneración de los días de trabajo y de los días de descanso legal obligatorio, conforme a la jornada contratada.-----

El jornal mínimo diario del trabajador remunerado a jornal se obtiene dividiendo entre 26 (veintiséis) el salario mínimo mensual aplicable, sea para jornada diurna o nocturna, incluidas las actividades especificadas y profesiones escalafonadas reguladas en el Anexo de la presente Resolución. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (piezas, tareas, destajo).-----

Para obtener el jornal mínimo por hora en jornada diurna, se divide el jornal mínimo diario entre 8 (ocho). Para la jornada nocturna, se divide el jornal mínimo diario correspondiente entre 7 (siete).-----

La remuneración de la jornada nocturna se calcula sobre la base del Salario Mínimo Legal Vigente más el recargo del 30% (treinta por ciento) establecido en el Código Laboral para el trabajo nocturno.-----

Art. 2° **FIJAR** los sueldos mínimos por hora para los trabajadores bajo el régimen de empleo a tiempo parcial, con vigencia a partir del 01 de julio de 2.026, conforme al siguiente detalle:-----

Salario mínimo por hora diurna:	G.	14.635.-
Salario mínimo por hora nocturna:	G.	21.743.-

Art. 3° **ESTABLECER** los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores bajo el régimen de Aprendizaje Dual y Contratos de Aprendizaje, con vigencia a partir del 1 de julio de 2.026, conforme al siguiente detalle:-----

Salario mínimo mensual:	G.	1.826.400.-
Salario por día del trabajador jornal	G.	70.246.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Art. 4° ESTABLECER que la remuneración de la jornada mixta de trabajo se obtiene a partir de la suma del monto correspondiente a las horas trabajadas en jornada diurna y del monto correspondiente a las horas trabajadas en jornada nocturna durante el mes, y será calculada de conformidad con las siguientes fórmulas:-----

a) Para los trabajadores mensualizados

$$REM_{M;mes(i)} = \left[\frac{\left(\frac{SMLV}{30} \right)}{8} \right] \times HT_{D;mes(i)} + \left[\frac{\left(\frac{SMLV}{30} \right)}{7} \times 1,3 \right] \times HT_{N;mes(i)}$$

Donde:

$REM_{M;mes(i)}$: Remuneración mes del trabajador en el mes (i).

$SMLV$: Salario Mínimo Legal Vigente

$HT_{D;mes(i)}$: Total de Horas Trabajadas en horario diurno en el mes (i)

$HT_{N;mes(i)}$: Total de Horas Trabajadas en horario nocturno en el mes (i)

b) Para los trabajadores a jornal:

$$REM_{M;mes(i)} = \left[\frac{\left(\frac{SMLV}{26} \right)}{8} \right] \times HT_{D;mes(i)} + \left[\frac{\left(\frac{SMLV}{26} \right)}{7} \times 1,3 \right] \times HT_{N;mes(i)}$$

Donde:

$REM_{M;mes(i)}$: Remuneración mes del trabajador en el mes (i).

$SMLV$: Salario Mínimo Legal Vigente

$HT_{D;mes(i)}$: Total de Horas Trabajadas en horario diurno en el mes (i)

$HT_{N;mes(i)}$: Total de Horas Trabajadas en horario nocturno en el mes (i)

Las mismas fórmulas se utilizarán también para el cálculo de la remuneración mensual en las actividades económicas con salarios mínimos especificados y/o escalafonados regulados, cuando corresponda su aplicación.-----

Art. 5° ACTUALIZAR los sueldos, jornales y demás valores mínimos aplicables a trabajadores por actividades especificadas y profesiones escalafonadas en todo el territorio de la República, en aplicación del reajuste dispuesto por el Decreto N° 6.225 de fecha 17 de

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

junio de 2026, con vigencia a partir del 1 de julio de 2026, conforme con el Anexo que forma parte de la presente Resolución.-----

Art. 6° ESTABLECER que todas las reglas de cálculo, determinación proporcional de salarios, remuneración de jornadas diurnas, nocturnas y mixtas, y demás disposiciones previstas en los artículos precedentes serán igualmente aplicables a los salarios mínimos por actividades especificadas, y profesiones escalafonadas establecidos en el Anexo que forma parte de esta Resolución.-----

A los efectos de la aplicación de los salarios mínimos fijados en el referido Anexo, deberá observarse el mismo criterio de cálculo para trabajadores mensualizados, jornaleros o a destajo, bajo régimen de empleo a tiempo parcial, aprendizaje dual, contratos de aprendizaje y jornada mixta, conforme a las modalidades previstas en esta Resolución.-----

Art. 7° DISPONER que todos los empleadores deberán dar publicidad a los salarios mínimos diurnos y nocturnos, este último cuando la jornada laboral en el establecimiento se desarrolle conforme a los límites horarios establecido en la ley del trabajo y la presente resolución, con sus respectivos jornales diarios, mediante la fijación de carteles en lugares visibles de los centros de trabajo, conforme a la actividad económica principal y secundaria del rubro al cual se dedican y que deberá guardar concordancia con lo consignado en la declaración jurada realizada ante la Dirección Nacional de Impuestos Tributarios (DNIT) y la Dirección de Registro Obrero Patronal del MTESS.-----

Art. 8° ESTABLECER que la fecha de la presente Resolución es la registrada en la firma electrónica de la Máxima Autoridad Institucional.-----

Art. 9° COMUNICAR, publicar por los canales correspondientes y cumplido, archivar.-----

Secretaria General

Ministra

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

ANEXO

ACTIVIDADES ESPECIFICADAS		
SECTOR COMERCIO		
Estibadores:		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-
Escritorios Comerciales, Industriales y Particulares:		
Salario mensual:	G.	3.089.789.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.838.-
INDUSTRIA MANUFACTURA		
Marmolerías:		
Salario mensual:	G.	3.089.789.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.838.-
Fábricas de Baldosas y Mosaicos:		
Operarios		
Salario mensual:	G.	3.089.789.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.838.-
Vestidos e Industrias Textiles:		
Salario mensual:	G.	3.081.672.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.526.-
Gorrerías y Sombrerías de Género:		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-
Sastrerías:		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Fábricas de Calzados:		
Salario mensual:	G.	3.089.789.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.838.-
Zapateros:		
Primera Categoría		
Salario mensual:	G.	3.416.403.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	131.400.-
Segunda Categoría		
Salario Mensual:	G.	3.242.785.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	124.723.-
Tercera Categoría		
Salario Mensual:	G.	3.079.188.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.430.-
Fábricas de Muebles:		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-
Mueblerías y Carpinterías:		
Oficial de primera		
Salario mensual:	G.	3.357.085.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	129.119.-
Oficial de segunda		
Salario Mensual:	G.	3.223.927.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	123.997.-
Medio oficial		
Salario Mensual:	G.	3.163.066.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Salario por día del Trabajador a jornal	G.	121.656.-
Ayudante		
Salario Mensual:	G.	3.078.496.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.404.-
Trabajadores de Panaderías y Confiterías:		
Maestro Panadero-Confitero		
Salario mensual:	G.	3.613.073.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	138.964.-
Segundo Maestro Panadero-Confitero		
Salario Mensual:	G.	3.144.796.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	120.954.-
Ayudante de Panadería y Confitería		
Salario Mensual:	G.	3.044.469.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.095.-
Industrias Almidoneras:		
Salario mensual:	G.	3.089.789.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.838.-
Molinos Harineros:		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-
Aceiteras:		
Salario mensual:	G.	3.074.451
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Fábricas de Fósforo:		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-
Fábricas de Papel y Cartón:		
Salario mensual:	G.	3.110.386.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	119.630.-
Establecimientos Fideeros Automatizados:		
Maquinista		
Salario Mensual:	G.	3.653.316.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	140.512.-
Ayudante maquinista		
Salario Mensual:	G.	3.349.304.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	128.819.-
Secantero		
Salario Mensual:	G.	3.653.316.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	140.512.-
Ayudante Secantero		
Salario Mensual:	G.	3.653.316.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	140.512.-
Empresas Yerbateras:		
Salario Mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

SECTOR SERVICIOS		
Talleres Mecánicos:		
Oficial de 1°		
Salario Mensual:	G.	3.962.688.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	152.411.-
Oficial de 2°		
Salario Mensual:	G.	3.643.810.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	140.147.-
Ayudante		
Salario Mensual:	G.	3.416.403.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	131.400.-
Empresas de Seguros:		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-
Cines y Teatros:		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-
Cocineros:		
Primer Cocinero		
Salario Mensual:	G.	3.173.774.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	122.068.-
Segundo Cocinero		
Salario Mensual:	G.	3.090.193.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.854.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Auxiliar de Cocina		
Salario Mensual:	G.	3.044.000.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.077.-

Empresas de Seguridad y Vigilancia Privada: Serenos, Vigilantes, Guardias de Seguridad			
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 inciso b) del Código de Trabajo, y en atención a las particularidades del régimen de prestación continua propio del sector de seguridad y vigilancia privada, se establece que la remuneración mínima mensual deberá calcularse en proporción a la jornada diaria de trabajo contratada, conforme al siguiente detalle:			
Horas Diarias	Salario mensual (diurno)	Salario diario (mensualizado diurno)	Jornal Diario (diurno)
8 horas	3.044.000.-	101.467.-	117.077.-
9 horas	3.424.500.-	114.150.-	131.711.-
10 horas	3.805.000.-	126.833.-	146.346.-
11 horas	4.185.500.-	139.517.-	160.981.-
12 horas	4.566.001.-	152.200.-	175.615.-
Trabajadores de la Prensa: <u>Periodistas</u>			
Jefe de Redacción:		G.	4.508.462.-
Salario Mensual			
Salario por día del Trabajador a jornal		G.	173.402.-
Secretario de Redacción:		G.	4.204.131.-
Salario Mensual			
Salario por día del Trabajador a jornal		G.	161.697.-
Redactor de Primera:		G.	3.849.867.-
Salario Mensual			
Salario por día del Trabajador a jornal		G.	148.072.-
Redactor de Segunda:		G.	3.680.060.-
Salario Mensual			
Salario por día del Trabajador a jornal		G.	141.541.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Redactor de Tercera:		
Salario Mensual	G.	3.653.046.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	140.502.-
Cronista:		
Salario Mensual	G.	3.398.855.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	130.725.-
Reportero:		
Salario Mensual	G.	3.300.776.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	126.953.-
Correctores:		
Salario Mensual	G.	3.566.179.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	137.161.-
Diagramador de Avisos:		
Salario Mensual	G.	3.952.043.
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	152.002.-
Diseñador y/o Armador de Avisos:		
Salario Mensual	G.	3.952.043.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	152.002.-
Diseñador/Diagramador de Diarios, Revistas y Suplementos:		
Salario Mensual	G.	4.250.309.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	163.473.-
Corrector Publicitario:		
Salario Mensual	G.	4.250.309.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	163.473.-
Corrector Editorial:		
Salario Mensual	G.	4.250.309.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	163.473.-
Reportero Gráfico:		
Salario Mensual	G.	4.474.010.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	172.077.-
Infógrafo:		
Salario Mensual	G.	4.250.309.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	163.473.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Operador de Tratamiento de Imágenes Digitales (ex Fotomecánica):		
Salario Mensual	G.	4.250.309.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	163.473.-

Operador de Impresión de Plancha CTP (ex Montaje):		
Salario Mensual	G.	4.250.309.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	163.473
Bobineros:		
Salario Mensual	G.	3.579.206.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	137.662.-
Intercaladores		
Salario Mensual	G.	3.579.206.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	137.662.-
Locutores de talleres auxiliares:		
Salario mensual	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-

Impresores:		
Primera Categoría		
Salario Mensual	G.	3.739.614.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	143.831.-
Segunda Categoría		
Salario Mensual	G.	3.596.597.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	138.331.-

SECTOR BANCARIO:				
<u>Antigüedad</u>		<u>Funcionarios</u>		<u>Personal de Servicio</u>
Sueldo Inicial	G.	4.917.731.-	G.	3.955.845.-
Jornal diario	G.	189.144.-	G.	152.148.-
1 año	G.	4.983.041.-	G.	3.984.846.-
Jornal diario	G.	191.655.-	G.	153.263.-
2 años	G.	5.046.465.-	G.	4.013.942.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Jornal diario	G.	194.095.-	G.	154.365.-
3 años	G.	5.102.943.-	G.	4.042.877.-
Jornal diario	G.	196.267.-	G.	155.495.-
4 años	G.	5.164.809.-	G.	4.072.178.-
Jornal diario	G.	198.647.-	G.	156.622.-
5 años	G.	5.226.492.-	G.	4.101.104.-
Jornal diario	G.	201.019.-	G.	157.735.-
6 años	G.	5.408.136.-	G.	4.159.740.-
Jornal diario	G.	208.005.-	G.	159.990.-
7 años	G.	5.408.136.-	G.	4.218.032.-
Jornal diario	G.	208.005.-	G.	162.232.-
8 años	G.	5.496.885.-	G.	4.277.291.-
Jornal diario	G.	211.419.-	G.	164.511.-
9 años	G.	5.588.746.-	G.	4.332.325.-
Jornal diario	G.	214.952.-	G.	166.628.-
10/11 años	G.	5.682.244.-	G.	4.393.082.-
Jornal diario	G.	218.548.-	G.	168.965.-
12/13 años	G.	5.782.713.-	G.	4.455.511.-
Jornal diario	G.	222.412.-	G.	171.366.-
14/15 años	G.	5.863.877.-	G.	4.515.483.-
Jornal diario	G.	225.534.-	G.	173.672.-
16/17 años	G.	5.961.345.-	G.	4.575.072.-
Jornal diario	G.	229.283.-	G.	175.964.-
18/19 años	G.	6.053.211.-	G.	4.635.099.-
Jornal diario	G.	232.816.-	G.	178.273.-
20/22 años	G.	6.076.022.-	G.	4.755.541.-
Jornal diario	G.	233.693.-	G.	182.905.-
23/25 años	G.	6.412.423.-	G.	4.876.620.-
Jornal diario	G.	246.632.-	G.	187.562.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN		
Albañiles y Carpinteros, Encofradores y Anexos:		
Oficial de 1°		
Salario Mensual:	G.	3.560.108.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	136.927.-

Oficial de 2°		
Salario Mensual:	G.	3.466.552.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	133.329.-

Calero		
Salario Mensual:	G.	3.466.552.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	133.329.-

Pintores:		
Operarios:		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-

Edificaciones y Obras de Construcción:		
Peones		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-

SECTOR AGRÍCOLA		
Establecimientos Agrícolas		
Salario mensual:	G.	3.150.541.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	121.175.-
Establecimientos Ganaderos		
Salario mensual:	G.	2.130.800.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	81.954.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Desmotadoras:		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-

SECTOR TRANSPORTE TERRESTRE		
Empresas Privadas de Ómnibus, Camiones, Autos de Alquiler y Particulares:		
Conductores		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-
Empresas de Transporte Público:		
Chofer Cobrador		
Salario mensual:	G.	3.996.788.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	153.723.-
Observación: 30 % - Art. 192 - Ley N° 213/93.		
“En caso de que un conductor desempeñe a la vez funciones de cobrador, le corresponderá un mínimo del 30 % (treinta por ciento) más del salario percibido”.		
Chofer de Ómnibus		
Salario mensual:	G.	3.074.451.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.248.-
Cobrador y/o Guarda		
Salario mensual:	G.	3.044.000.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.077.-

SECTOR TRANSPORTE FLUVIAL		
Capitanes de Cabotaje y Prácticos de la Zona Norte del Río Paraguay:		
Capitanes		
Salario Mensual:	G.	4.204.519.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	161.712.-
Prácticos		
Salario Mensual:	G.	3.890.634.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Salario por día del Trabajador a jornal	G.	149.640.-
Tarifas de Capitanes y Prácticos de Trabajo de Travesía:		
Zeballos Cué	p/viaje	G. 3.498.276.-
Peñón	p/viaje	G. 4.159.066.-
Capií Pobó	p/viaje	G. 3.809.119.-
Rosario	p/viaje	G. 3.932.416.-
Concepción	p/viaje	G. 4.661.367.-
Isla Margarita	p/viaje	G. 5.491.842.-
Bahía Negra	p/viaje	G. 6.248.982.-
Tarifas de Estadía y Maniobras:		
Estadía		
Salario Mensual:	G.	4.322.038.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	166.232.-
Maniobras		
Salario Mensual:	G.	4.639.538.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	178.444.-
Máquinas de la Marina Mercante Nacional:		
<u>En embarcaciones con motores a combustión interna:</u>		
Maquinista de primera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.752.234.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	144.317.-
Maquinista de segunda con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.721.590.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	143.138.-
Maquinista de segunda sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.692.050.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	142.002.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Maquinista de tercera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.614.780.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	139.030.-
Maquinista de tercera sin cabotaje		
Salario mensual:	G.	3.693.178.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	142.045.-
Maquinista de cuarta con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.682.953.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	141.652.-
Maquinista de cuarta sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.599.370.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	138.437.-
En embarcaciones con máquinas a vapor:		
Maquinista de primera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.693.962.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	142.075.-
Maquinista de segunda con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.659.064.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	140.733.-
Maquinista de segunda sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.191.303.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	122.742.-
Maquinista de tercera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.672.401.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	141.246.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Maquinista de tercera sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.666.014.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	141.001.-
Maquinista de cuarta con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.666.014.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	141.001.-
Maquinista de cuarta sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.599.953.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	138.460.-
Centro de Conductores Navales:		
Conductor de primera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.354.373.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	129.014.-
Conductor de primera sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.250.567.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	125.022.-
Conductor de segunda con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.250.567.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	125.022.-
Conductor de segunda sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.247.953.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	124.921.-
Conductor de tercera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.230.266.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	124.241.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Conductor de tercera sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.770.000.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	145.000.-
Conductor a vapor		
Salario Mensual:	G.	3.192.847.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	122.802.-
Foguistas Fluviales:		
Cabo foguista		
Salario Mensual:	G.	3.067.027.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.963.-
Calderero		
Salario Mensual:	G.	3.067.027.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.963.-
Foguista		
Salario Mensual:	G.	3.060.165.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.699.-
Engrasador		
Salario Mensual:	G.	3.060.165.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.699.-
Carbonero		
Salario Mensual:	G.	3.044.000.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.077.-
Centro Naval de Timoneles:		
Timoneles		
Salario Mensual:	G.	3.044.000.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.077.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Centro de Patronos de Tercera y Patronos de Timoneles:		
Patronos de Tercera		
Salario Mensual:	G.	3.252.547.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	125.098.-
Patrón timonel		
Salario Mensual:	G.	3.279.138.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	126.121.-
Centro de Patronos de Segunda Clase:		
Patronos de segunda clase		
Salario Mensual:	G.	3.574.390.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	137.477.-
Centro de Baqueanos de Cabotaje Nacional:		
Patrón zonas norte y sur con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	4.316.536.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	166.021.-
Patrón ayudante zonas norte y sur		
Salario Mensual:	G.	4.361.313.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	167.743.-
Patrón ayudante en una zona con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.921.799.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	150.838.-
Patrón una zona sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.709.525.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	142.674.-
Capitanes y Prácticos de Cabotaje Nacional:		
Capitanes		

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Salario Mensual:	G.	4.043.022.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	155.501.-
Prácticos		
Salario Mensual:	G.	3.890.634.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	149.640.-
Contramaestre de Cabotaje Nacional: Contramaestres en general		
Salario Mensual:	G.	3.423.668.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	131.680.-
Marineros Bodegueros y Serenos: Marineros en cubierta		
Salario Mensual:	G.	3.044.000.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.077.-
Serenos de navegación (8 h. de guardia)		
Salario Mensual:	G.	3.058.862.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.649.-
Serenos con cabotaje invent. (en amarre)		
Salario Mensual:	G.	3.058.862.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.649.-
Estibadores marítimos		
Salario Mensual:	G.	3.120.345.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	120.013.-
Cocineros Terrestres: Primer cocinero		
Salario Mensual:	G.	3.173.774.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	122.068.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Segundo cocinero		
Salario mensual:	G.	3.090.193.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	118.854.-
Ayudante de cocina		
Salario Mensual:	G.	3.044.000.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.077.-
Carameleros:		
Oficial de primera		
Salario Mensual:	G.	3.785.952.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	145.614.-
Oficial de segunda		
Salario Mensual:	G.	3.487.829.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	134.147.-
Mozos a bordo:		
Mayordomo		
Salario Mensual:	G.	3.179.278.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	122.280.-
Primer Mozo		
Salario Mensual:	G.	3.136.668.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	120.641
Primer dispensero		
Salario Mensual:	G.	3.136.668.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	120.641.-
Mozo de proa		
Salario Mensual:	G.	3.128.965.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Salario por día del Trabajador a jornal	G.	120.345.-
Mozo de repartición		
Salario Mensual:	G.	3.067.139.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.967.-
Mozo de oficial		
Salario Mensual:	G.	3.044.000.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.077.-
Mozo de salón		
Salario Mensual:	G.	3.044.000.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.077.-
Ayudante de proa		
Salario Mensual:	G.	3.044.000.-
Salario por día del Trabajador a jornal	G.	117.077.-
Capitanes de Cabotaje y Prácticos de la Zona Sur del Río Paraguay y Puerto de la Capital		
Buques comprendidos en el inc. "a" del Art. 1° del Decreto N° 6383/51:		
De Asunción a Itá Enramada o viceversa por cada embarque practicado en los buques paquetes, mixtos, de carga o balsas automóviles, hasta 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	730.111.-
En los remolcadores de cualquier tonelaje de porte bruto:	G.	730.111.-
En las lanchas a motor de 10 a 50 TPB (diez a cincuenta toneladas de porte bruto).	G.	444.325.-
En las más de 50 TPB (cincuenta toneladas de porte bruto).-	G.	730.111.-
Por cada embarcación de Pabellón Extranjero hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	265.821.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Por cada embarcación extranjera con permiso de cabotaje hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	185.402.-
Por cada embarcación nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	185.402.-
En cuanto a los remolcadores abonarán como adicional:		
Por cada embarcación de Pabellón Extranjero hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	185.402.-
Por cada embarcación extranjera con permiso de cabotaje hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	146.840.-
Por cada embarcación de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	100.399.-
En caso de que el remolque excediera de 183 (ciento ochenta y tres) metros de longitud contados desde la popa del remolcador hasta el catastro de la última embarcación remolcada y no menor de 60 (sesenta) metros a la primera embarcación remolcada y de 20 (veinte) metros las subsiguientes, sufrirán un recargo del 20% (veinte por ciento) sobre las tarifas por travesía de:	G.	513.865.-
Al Capitán y el Práctico:	G.	457.395.-
Al Capitán que no monta guardia de Prácticos:	G.	440.346.-
Buques comprendidos en el inc. "b" del Art. 1° del Decreto N° 6383/51		
Capitán Práctico Mensual	G.	4.901.671.-
Capitán que no hace guardia de Práctico Mensual	G.	4.532.101.-
Prácticos Mensual	G.	4.511.889.-
Todo Capitán o Práctico con cargo de Capitán en buques que no contaren con Comisario o Sobrecargo, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo que debiera corresponder a éstos cuando aquellos corran con las planillas, pagos al personal, despacho del buque o asientos de libros. Todo Práctico con cargo de Primer Oficial, percibirá por tal cargo un sobresueldo del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo básico.		
Por cada embarcación de Pabellón Extranjero hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	111.989.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Por cada embarcación de Pabellón Extranjero con permiso de cabotaje hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	111.989.-
Por cada embarcación de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	84.966.-
Buques comprendidos en el inc. "c" del Art. 1° del Decreto N° 6383/51		
De Asunción a Yuquyty o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	393.958.-
De Asunción a Angostura o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	428.407.-
De Asunción a Alberdi o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	977.341.-
De Asunción a Pilar o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	1.297.981.-
De Asunción a Confluencia o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	1.533.718.-
De Yuquyty a Angostura o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	340.007.-
De Yuquyty a Alberdi o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	622.019.-
De Yuquyty a Pilar o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	702.789.-
De Yuquyty a Confluencia o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	1.081.693.-
De Angostura a Alberdi o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	579.749.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

De Angostura a Pilar o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	784.283.-
De Angostura a Confluencia o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	911.583.-
De Alberdi a Pilar o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	660.686.-
De Alberdi a Confluencia o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	793.732.-
De Pilar a Confluencia o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	660.686.-
El Capitán embarcado en tal carácter en viajes accidentales (entrega o traída de buque, único caso), percibirá el doble de la tarifa establecida para el Práctico.		
Para el movimiento de buques en la zona del Puerto de la Capital, regirán las siguientes tarifas:		
Por recorrido, cambio, vuelta, redonda, atraque, desatraque, salida o entrada de correntada. Por cada movimiento hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	208.242.-
Los remolques en general en los movimientos, maniobras dentro de los límites de la primera Sección del Puerto de la Capital, corresponden a los remolcadores destinados exclusivamente a este servicio, sean ellos nacionales o extranjeros con permiso de cabotaje, debiendo estos ser capitaneados por uno de los Prácticos Titulares contemplados por el Decreto N° 13902/1921, con título de Capitán con sueldo mensual de:	G.	4.528.307.-
Remolcadores nacionales o extranjeros con permiso de cabotaje, afectados accidentalmente al servicio de maniobras de Puerto, si remolcan otras embarcaciones se ajustarán a las siguientes condiciones:		
Los remolcadores de cualquier tonelaje de porte bruto	G.	166.506.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellones Extranjeros hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	123.213.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero con permiso de cabotaje, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	102.052.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	112.251.-
Remolcadores extranjeros con permiso de cabotaje:	G.	189.328.-
Los remolcadores de cualquier tonelaje de porte bruto.		
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	159.433.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero con permiso de cabotaje hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	123.227.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	123.227.-
Remolcadores extranjeros		
Los remolcadores de cualquier tonelaje de porte bruto.	G.	207.197.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	186.672.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	175.841.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	165.552.-
Los Prácticos a la orden del buque, por cada hora de fracción percibirán.	G.	59.534.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 670/2026

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 6.225 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 Y SE ESTABLECEN LOS SUELDOS, JORNALES Y DEMÁS VALORES MÍNIMOS RESULTANTES DEL REAJUSTE DISPUESTO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS, ACTIVIDADES ESPECIFICADAS Y PROFESIONES ESCALAFONADAS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.-----

Asunción, julio de 2026.

El práctico por travesía nocturna se abonará con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) del rubro correspondiente sin adicionales, y corresponderá a cada Práctico indistintamente si fuere más de uno.		
En los pedidos urgentes de prácticos se abonará a cada Práctico.	G.	143.921.-
Por los pedidos extraordinarios de Prácticos se abonará a cada práctica.	G.	131.006.-
La aplicación de la tarifa: a los efectos de la aplicación de las tarifas se tomará por base el Porte Bruto o Total, Carga Bruta o Peso Bruto o Muerto: Dead Weigth (DW), Peso Total en T = 1.000 kgs., de la carga que queda llevar el barco sin comprometer su seguridad. Los buques de guerra se registrarán por el desplazamiento, estos tonelajes serán por el que figure en el Lloyd's Register, última edición.		

Secretaria General

Ministra